

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO SANITARIO

Modifícase el reglamento que establece las medidas de protección, control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas, fijado por D.S. N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Modifícase el artículo 2° en el sentido siguiente:
 - a) Intercálase en el numeral 8), después de la palabra "riesgo", la expresión "o material patológico".
 - b) Reemplázase en el numeral 13), las palabras "brotes de enfermedad", por la frase "diagnósticos de una enfermedad o un patógeno".
 - c) Intercálase en el numeral 15), después de la palabra "enfermedades", la frase "y patógenos".
 - d) Sustitúyese el numeral 18 por el siguiente: "18) Material patológico: tejidos no inactivados de especies hidrobiológicas y cepas de microorganismos patógenos."
 - e) Reemplázase el numeral 21) por el siguiente:
"21) Reproductores: ejemplares de especies hidrobiológicas que han sido seleccionados o destinados a la obtención de gametos."
 - f) Reemplázase el numeral 28) por el siguiente:
"28) Zona de vigilancia: zona geográfica delimitada por el Servicio sujeta a medidas de vigilancia o control, de conformidad con los antecedentes epidemiológicos relacionados con una enfermedad o un agente patógeno."
 - g) Reemplázase en el numeral 29) la palabra "zonificación" por "zona".
 - h) Reemplázase en el numeral 32) la oración "brote inesperado dentro del territorio nacional de enfermedades de Lista 1" por "aparición inesperada dentro del territorio nacional de infecciones o enfermedades de Lista 1" y agrégase a continuación de la expresión "Lista 2", lo siguiente "o 3".
 - i) Elimínase en el numeral 37) la frase "al interior de hornos pirolíticos de doble cámara."
 - j) Intercálase en el numeral 40), después de la palabra "enfermedad", la frase "o de agentes patógenos".
 - k) Elimínase en el numeral 45) la palabra "activa".
 - l) Reemplázase en el numeral 46) la palabra "peces" por especies hidrobiológicas".
 - m) Intercálase en el numeral 60), después de la palabra "importada" la frase "o de origen nacional".
 - n) Reemplázase el numeral 62) por el siguiente:
"62) Zona infectada: zona geográfica delimitada por el Servicio en la que se ha demostrado la presencia de una enfermedad o de un agente patógeno."
 - o) Agréganse los siguientes numerales 64), 65), 66) y 67):
"64) Ciclo productivo: período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas, o bien, alcance las condiciones de desarrollo suficiente para su cosecha.

65) Descanso sanitario coordinado: medida coordinada aplicable a las agrupaciones de concesiones establecidas de conformidad con el artículo 2 N° 52) de la ley, que consiste

en un período de tiempo durante el cual los centros de cultivo integrantes de la agrupación respectiva, deberán cesar sus operaciones y retirar la totalidad de ejemplares del centro, quedando prohibido el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas.

66) Origen: centro de cultivo en que permanecieron los ejemplares y que corresponde a aquél inmediatamente anterior al centro de engorda o de otro tipo al que han sido trasladados.

67) Período productivo: período de tiempo comprendido entre el término de un descanso sanitario coordinado y el inicio del siguiente descanso sanitario coordinado de una agrupación de concesiones.”.

2. Intercálase en el inciso 1º del artículo 7º, antes de la palabra “establecer”, la frase “dictar la resolución que declare la emergencia sanitaria, previo informe técnico y”; y, agrégase a la letra d), después de la expresión “enfermedad”, las palabras “o infección”.
3. Reemplázase en el inciso 1º del artículo 7º bis la oración “En el caso de emergencia sanitaria de enfermedades de Lista 2 o 3, el Servicio podrá disponer”, por la oración “La emergencia sanitaria de enfermedades de Lista 2 o 3 será declarada por resolución del Servicio, previo informe técnico, pudiendo disponerse”
4. Reemplázase en el artículo 8º, la palabra “cinco” por “diez”.
5. Intercálase el siguiente artículo 8º C:
“Artículo 8º C. La Subsecretaría deberá establecer un programa de investigación de las especies silvestres, en base al cual deberá elaborar un informe anual de los resultados obtenidos, el que tendrá carácter público. Dichos resultados podrán ser considerados por el Servicio en la zonificación que realice y en las labores de control y fiscalización que lleve adelante.”.
6. Agrégase al inciso 3º del artículo 10, la siguiente oración final: “La Subsecretaría, previo informe técnico, determinará por resolución las enfermedades respecto de las cuales el Servicio deberá dictar programas específicos en el plazo de un año.”.
7. Elimínase la letra k) del artículo 12.
8. Modifícase el artículo 14 en el sentido que se indica:
 - a) Reemplázanse los incisos 2º y 3º por el siguiente inciso 2º nuevo:
“Los programas de vigilancia epidemiológica para las enfermedades de Lista 1, 2 y 3, deberán señalar los mecanismos mediante los cuales se obtendrá la información sanitaria y epidemiológica, debiéndose considerar asimismo, la información que el Servicio reciba por el cumplimiento de las demás exigencias establecidas por el reglamento, y en los casos que corresponda, se definirán los procedimientos y frecuencias de muestreo y análisis de éstas. El informe técnico que sustente la resolución que establece el programa de vigilancia, deberá contener los fundamentos por los cuales se establece la forma y la frecuencia de la vigilancia

adoptada, la que deberá estar orientada a la obtención de indicadores epidemiológicos.”.

- b) Elimínase en el inciso 4º, que pasó a ser 3º, la palabra “activa”.
- c) Elimínase en el inciso 5º, que pasó a ser 4º, las oraciones: “El programa de vigilancia pasiva estará destinado a monitorear la situación sanitaria del territorio nacional en relación con las enfermedades de alto riesgo de Lista 2 y 3. En base a dicho programa, se recopilará la información epidemiológica y sanitaria que provenga de los resultados de las técnicas utilizadas por los laboratorios de diagnóstico y de aquella que deba ser entregada por los centros de cultivo de conformidad con el artículo 21 bis.”.

9. Modifícase el artículo 18 en el sentido siguiente:

- a) Elimínase en el inciso 1º la expresión “semestrales”.
- b) Modifícase el inciso 3º en el sentido siguiente:
 - i. Reemplázase la frase “los siguientes requisitos” por “alguno de los siguientes requisitos”.
 - ii. Reemplázase la frase “incluyendo peces silvestres” por “para lo cual se deberá contar con antecedentes científicos”.
 - iii. Intercálase en la letra b), después de la palabra “conocimiento” la expresión “científico”.
 - iv. Reemplázase la letra d) por la siguiente:
“d) el centro de cultivo o la agrupación de concesiones ha sido clasificado de conformidad con el artículo 22 Ñ en bioseguridad alta;”.
- c) Intercálase el siguiente inciso 4º nuevo: “En cualquiera de los casos señalados en las letras precedentes, salvo en el caso de la letra a), se podrá además considerar que se han obtenido diagnósticos negativos a la enfermedad y al agente patógeno en peces silvestres en el área o cuenca del centro, agrupación o zona en el plazo de dos años.”.
- d) Reemplázase en el inciso final la palabra “cinco” por “diez”.

10. Reemplázase en el inciso 3º del artículo 20 la frase “de la misma especie” por “del mismo grupo de especies.”.

11. Agrégase en el inciso 1º del artículo 21 bis la siguiente oración final, antes del punto aparte: “y 3, que no cuenten con un programa sanitario específico y que sean determinadas por resolución de la Subsecretaría.”.

12. Modifícase el artículo 22 A en el sentido que se indica:
 - a) Intercálase en el inciso 13, a continuación del punto que sigue a la frase "exclusivo para cada centro de cultivo", la siguiente oración: "Podrán utilizar un sistema de ensilaje común, los centros de cultivo que integren una misma agrupación de concesiones ubicadas en lagos, que cuenten con una clasificación de bioseguridad alta, de conformidad con el artículo 22 Ñ y tengan el mismo titular."
 - b) Reemplázase en el inciso 17 la palabra "herméticos" por "estancos".
13. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 22 B:

"Prohíbese la limpieza in situ de redes en centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente de enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa."
14. Sustitúyase el artículo 22 E por el siguiente: "En los casos en que los ejemplares en cultivo estén sometidos a programas sanitarios específicos de control, el Servicio podrá requerir la emisión de una autorización sanitaria en forma previa al movimiento de animales, mortalidades, redes y jaulas, si el programa específico así lo establece."
15. Elimínase en la letra a) del artículo 22 F, la palabra "activa".
16. Reemplázase en la letra c) del inciso 6º del artículo 22 H la frase "desinfección, deberán cumplir con" por la frase "desinfección en sus instalaciones, deberán cumplir, además,"
17. Modifícase el artículo 22 I en el sentido siguiente:
 - a) Intercálase en la letra a), a continuación de la palabra "vivas", la frase precedida de una coma "gametos, cosecha, mortalidades y sus productos,".
 - b) Intercálase en la letra b), a continuación de la palabra "equipos", las palabras "materiales y redes", precedidas de una coma.
18. Modifícase el artículo 22 J en el sentido siguiente:
 - a) Intercálase en la letra a) después de la expresión "a una", las palabras "infección o".
 - b) Intercálase en la letra b), después de la palabra "sanitarios", la expresión "coordinados".
19. Reemplázase el inciso 1º del artículo 23 I por el siguiente:

"Artículo 23 I. Las pisciculturas de incubación de ovas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

 - a) Abastecerse de aguas que provengan de pozo natural o artificial sin poblaciones de peces o que sean sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo y,

b) Contar con una barrera natural o artificial que impida la migración de los peces de las secciones inferiores del río hasta el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, cuando corresponda.”.

20. Reemplázase en el inciso 3º del artículo 23 J las palabras “previo al endurecimiento” por “en forma previa a la incubación”.

21. Modifícase el artículo 23 Ñ en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º la frase “Cada doce meses” por “Anualmente”.

b) Elimínase en el inciso 2º las oraciones “El plazo de un mes a que se refiere el inciso anterior comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que el último centro de cultivo del lago o río haya realizado el retiro total de los ejemplares cultivados. Una vez que los centros queden sin peces”.

c) Intercálase en el inciso 3º, después de la palabra “especie”, la frase “por ciclo productivo”; y reemplázase la frase final “en el plazo de un mes” por las siguientes oraciones “en un plazo máximo de sesenta, setenta y cinco o noventa días corridos, dependiendo si el centro se encuentra clasificado en bioseguridad baja, media o alta respectivamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 22 Ñ. Vencido el período de siembra de un ciclo productivo, no será posible ingresar nuevos ejemplares al centro hasta que se hayan cumplido las etapas de cosecha, descanso y desinfección correspondientes a dicho ciclo.

22. Intercálase el siguiente artículo 23 P nuevo, cambiando la numeración de los artículos 23 P, 23 Q y 23 R, por 23 Q, 23 R y 24, respectivamente:

“Artículo 23 P. Las agrupaciones de concesiones que sean declaradas por la Subsecretaría conforme al artículo 2, N° 52) de la ley, podrá comprender centros dedicados exclusivamente a la smoltificación de especies salmonídeas.

La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación emplazados en ríos y estuarios respecto de centros de engorda y centros de acopio, será de 3 millas náuticas. La distancia entre centros de smoltificación integrantes de una agrupación de concesiones o entre centros que realicen smoltificación que no sean integrantes de una agrupación, deberá ser de 1,5 millas náuticas. Podrá autorizarse una distancia inferior a la señalada, por resolución de la Subsecretaría y previa aprobación de un estudio que demuestre con antecedentes oceanográficos y epidemiológicos que una distancia inferior no favorece la transmisión y diseminación de patógenos.

La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de las especies Salmón del Atlántico *Salmo salar*, Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch*, Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* solo podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres de enfermedades de alto riesgo sometidas a un

programas sanitario específico de control por el Servicio, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V de este reglamento.”.

23. Modifícase el artículo 23 P, que pasa a ser 23 Q en el sentido siguiente:

a) Elimínase de su inciso 1º la oración “Además deberán cumplir con los siguientes requisitos:” y las letras a) y b) que le siguen.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las pisciculturas que reciban ejemplares o gametos desde pisciculturas que sean clasificadas en bioseguridad baja de conformidad con el artículo 22 Ñ, solo podrán enviar los ejemplares hacia centros de engorda.”.

24. Modifícase el artículo 23 Q, que pasa a ser 23 R, en la forma siguiente:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Haber limpiado y desinfectado las estructuras de contacto directo con los ejemplares en cultivo. Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo que se trate de redes de cobre en cuyo caso el titular del centro de cultivo podrá presentar, seis meses antes que corresponda realizar el retiro, un informe técnico que acredite la condición biocida. En estos casos, la Subsecretaría podrá autorizar, por resolución, el no retiro de las redes de cobre respectivas. El proceso de limpieza y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de 7 días de efectuada la cosecha total del centro y deberá culminar en un máximo de 45 días corridos.”.

b) Intercálase el siguiente inciso 2º, pasando el actual a ser 3º:

“En el caso de las agrupaciones de concesiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 K.”.

25. Modifícase el artículo 23 R, que pasa a ser 24, en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en el inciso 1º, la frase “hasta dos cepas y hasta dos” por “hasta tres”.

b) Reemplázase el inciso 3º por el siguiente:

“La siembra deberá ser a número final. En los casos de emergencia sanitaria, se requerirá autorización del Servicio para realizar desdobles como medida de control de una enfermedad de alto riesgo.”.

26. Reemplázase en el inciso 2º del artículo 32 A la expresión “23 R” por “24”.

27. Reemplázase en el artículo 42, la palabra “Oficial” por “Competente”.

28. Elimínase en la letra f) del artículo 47 bis la oración "Asimismo, la mortalidad que se produzca y registre, durante el período de permanencia en el centro de acopio no podrá ser destinada a consumo humano."
29. Modifícase a la letra c) del inciso 3º del artículo 48 A, la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser una coma: "a excepción del transporte de cosecha viva la que deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan método de desinfección de efluentes autorizados por el Servicio."
30. Elimínase en el inciso 2º del artículo 49 la frase "el que autorizará el uso de estos sistemas".
31. Sustitúyese el inciso 1º del artículo 49 A por el siguiente "En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, solo se autorizará el tránsito de embarcaciones que transporten mortalidad, especies hidrobiológicas vivas o muertas y sus productos, así como, alimentos, artes de cultivo o cualquier otro insumo o producto que el Servicio estime necesarios, desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, bajo las condiciones que determine el Servicio, previo análisis de los riesgos sanitarios asociados al medio de transporte y la carga transportada. El traslado de cosecha viva deberá realizarse en embarcaciones que posean circuito cerrado de circulación de agua o que tengan un método de desinfección de efluentes autorizado por el Servicio".
32. Elimínase el artículo 50.
33. Modifícase el artículo 58 G en el sentido siguiente:
 - a) Reemplázase en el inciso 1º, la frase "períodos de producción coordinados" por "períodos productivos".
 - b) Reemplázase en el inciso 2º la expresión "ciclo" por "período".
34. Reemplázase en el inciso 3º del artículo 58 H la palabra "ciclo" por "período".
35. Modifícase el artículo 58 I en el sentido siguiente:
 - a) Reemplázase en la letra a) del inciso 2º, la palabra "ciclo" por "período".
 - b) Reemplázase en la letra b) del inciso 2º, la palabra "ciclo" por "período".
 - c) Reemplázase en la letra f) del inciso 2º, la palabra "ciclo" por "período".
 - d) Reemplázase en la letra g) del inciso 2º, la palabra "ciclo" por "período", las dos veces que aparece.
 - e) Reemplázase en el inciso 3º, la oración "la mayoría absoluta de las concesiones de la agrupación, dentro de la cual deberá encontrarse al menos el 80%", por la frase "el 75%"; reemplázase la palabra "ciclo" por "período"; y reemplázase la frase "las materias indicadas en las letras a), b) y f)" por "la letra a)".
 - f) Intercálase el siguiente inciso 4º:

"El descanso voluntario de las concesiones que se encuentren ubicadas en las franjas de distancia obligatoria entre macro-zonas que hayan sido establecidas por

la Subsecretaría, no requerirá el acuerdo de los titulares de concesiones integrantes de la agrupación. Dicho descanso se entenderá incluido de pleno derecho en el plan de manejo de la agrupación respectiva con la sola manifestación de voluntad de su titular.”.

- g) Reemplázase en el inciso 4º actual, que pasó a ser 5º, la palabra “ciclo” por “período”.
- h) Reemplázase en el inciso 5º actual, que pasó a ser 6º, la palabra “ciclo” por “período”.

36. Intercálase el siguiente artículo 58 K, pasando el actual a ser 58 L:

“Artículo 58 K. En el caso de la siembra de nuevos ejemplares a realizarse en cualquier centro de cultivo integrante de ellas, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado la cosecha completa de los ejemplares ingresados previamente;
- b) Haber limpiado y desinfectado las instalaciones del centro de cultivo, los equipos, las estructuras que se encuentran sobre el nivel del agua, las embarcaciones de apoyo del centro y sus puntos de embarque y desembarque y las estructuras de contacto directo con los ejemplares de cultivo. Para tales efectos, se deberán retirar las redes peceras y loberas, salvo en el caso de las redes de cobre en que podrá aplicarse lo dispuesto en la letra b) del artículo 23 R. El proceso de limpieza y desinfección deberá iniciarse en un plazo máximo de siete días de efectuada la cosecha total del centro y deberá culminar en un máximo de 45 días corridos; y,
- c) Haber paralizado sus operaciones mediante el retiro de todos los ejemplares, por el período que corresponda a la agrupación de conformidad con el artículo 58 G. El período de cese de operaciones se iniciará al momento en que se hayan retirado desde el centro todos los ejemplares en cultivo.

En el caso que el centro de cultivo, integrante de una agrupación, no opere en el ciclo productivo siguiente, deberá igualmente dar cumplimiento a la condición indicada en la letra b) precedente.”.

37. Elimínase en el artículo 59 a) la palabra “anual”.

38. Elimínase en el inciso 2º del artículo 65 la frase “pasiva, vigilancia activa”.

39. Modifícase el inciso 1º del artículo 71 A) en el sentido de agregar, a continuación de la expresión “presente reglamento” la primera vez que aparece en el texto, la frase “o un programa sanitario”; sustituir la expresión “del presente reglamento” por “de esa normativa”; y, eliminar la palabra “días” que aparece después de la expresión “cinco”.

40. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 71 A):

“Para efectos de la adopción de medidas reglamentarias y otras que sean de competencia de la Subsecretaría, así como para evaluar la aplicación de las medidas ya implementadas, el Servicio remitirá la Subsecretaría en forma trimestral, copia de la información productiva y sanitaria que reciba, recopilada de los centros de cultivo y por agrupación de concesiones, como asimismo, la derivada de la aplicación del reglamento a que se refiere el D.S.N ° 15 de 2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. La Subsecretaría podrá solicitar información con mayor frecuencia a la indicada o bien solicitar complemento de la información entregada. “.

Artículo 2°. Modifícase el D.S. N° 56 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en la forma que se indica:

- a) Reemplázase en el inciso 2° del artículo 3° transitorio la expresión “tres” por “cuatro”.
- b) Elimínanse los artículos 5° y 7° transitorios.

Artículo 1° transitorio. Por el plazo de tres años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, La smoltificación en ríos, lagos y estuarios de ejemplares de la especie Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss*, Salmón Coho *Oncorhynchus kisutch* y Salmón rey o Chinook *Oncorhynchus tshawytscha* podrá realizarse en zonas que hayan sido declaradas libres o en vigilancia de enfermedades de alto riesgo sometidas a un programa sanitario específico por el Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a las normas sobre zonificación previstas en el Título V del reglamento que establece las medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, establecido por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2° transitorio. El período de siembra para los centros ubicados en ríos, lagos y estuarios, a que se refiere el artículo 23 Ñ, comenzará a regir en el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la resolución en que el Servicio Nacional de Pesca realice la clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo.

Entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y la fecha de publicación de la resolución del Servicio señalada en el inciso anterior, el plazo de siembra será de 60 días corridos.

Artículo 3° transitorio. La distancia que deberán mantener los centros de smoltificación ubicados en estuarios respecto de centros de acopio, a que se refiere el artículo 23 P introducido por el presente Decreto al D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del reglamento a que se refiere el artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.